

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 248)

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde que tuvo lugar la rebelion de Loja ha manifestado incesantemente V. M. el deseo de cubrir con el manto de su clemencia á los desgraciados instrumentos de aquellos sucesos; pero los Ministros que suscriben no creyeron conveniente detener la accion de la justicia, y las sentencias de los Tribunales se han cumplido irrevocablemente en algunos culpables, mientras otros sufren en los presidios las penas que legalmente les han sido impuestas.

Las causas de aquella rebelion, las tendencias que manifestaba, los excesos que entonces y en épocas anteriores se habian cometido, causaron hondo sentimiento en el pueblo español, tan ansioso de paz y tan amante de los principios fundamentales de la Constitucion del Estado. Confiando en la eficacia de las leyes y en la fuerza legitima de la autoridad, indignado contra los agitadores, no manifestó temor alguno de que cudiese la rebelion, sino de que pudiera repetirse no siendo con todo rigor escarmentada.

El Gobierno tenia el deber de calmar esta inquietud de la opinion pública, y aunque sin apelar á medidas extraordinarias, dejó que la ley castigase severamente á los culpables.

Un año trascurrido desde entonces ha podido demostrar á los hombres pacíficos y laboriosos que si las leyes vigentes dejan á los españoles toda la libertad que necesitan para alcanzar los fines legitimos de la sociedad, bastan tambien para reprimir todos los excesos á que los perturbadores del orden público se atreven. Desvanecidos los temores de los hombres honrados, si no los sueños de los ilusos que hacen del conspirar un oficio y esperan su fortuna de la calamidad pública, nada impide ya que siga V. M. los impulsos de su corazon generoso, volviendo á los brazos de sus padres, de sus hijos y de sus esposas á los que gimen en los presidios, ó errantes pasan una vida azarosa huyendo de la justicia.

Los Ministros creen, pues, que ha llegado el dia en que V. M. ejerza, respecto de los sublevados de Loja y su comarca, la noble y Régia prerogativa de perdonar las culpas ó los errores de sus súbditos; y por lo mismo tienen la honra de elevar á la resolution de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

LEOPOLDO O'DONNELL.

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

PEDRO SALAVERRIA.

JUAN DE ZAVALA.

JOSE DE POSADA HERRERA.

EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas impuestas en las causas formadas con motivo de los sucesos que tuvieron lugar durante los meses de Junio y Julio del año pasado en la ciudad de Loja y otros pueblos del territorio de las Audiencias de Granada y Sevilla.

Art. 2.º Serán puestos en libertad inmediatamente los sentenciados en aquellas causas que se hallan extinguiendo sus condenas en la Peninsula ó fuera de ella, y trasladados estos últimos al litoral español á costa del Estado.

Art. 3.º Los reos ausentes ó sentenciados en rebeldia, que no hubiesen comenzado á cumplir sus condenas, y aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se comunicaran á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente indulto.

Dado en San Ildefonso á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro interino de Gracia y Justicia.

José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 247.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á la corte Don Saturnino Calderon Callantes, Ministro de Estado,

Vengo en mandar que Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el desempeño de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano,

El Ministro de Hacienda.

Pedro Salaverria.

Habiendo regresado á la corte Don Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda.

Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: Entre las disposiciones contenidas en las Ordenanzas por que se rige la renta de Aduanas, hay al-

OBRAS PUBLICAS.**PROVINCIA DE PALENCIA.****CARRETERA DE 1.º ORDEN DE PALENCIA A TINAMAYOR.****Seccion de Cervera á Valdeprado.**

Relacion de las fincas que atraviesa esta carretera con expresion de los nombres y residencia de sus propietarios, formada para proceder á la expropiacion de las expresadas fincas.

DISTRITO MUNICIPAL DE VAÑES.**PUEBLO DE VAÑES.***Trozo 2.º*

Posesiones.	Propietarios.	Vecindad.
Prados.	D. Vicente Villanueva.	Vañes.
	Juan A. Abad.	Idem.
	Santiago Villanueva.	Idem.
	Manuel Diez.	Estalaya.
	Simon Abad.	Vañes.
Tierras.	Basilio Abad.	Idem.
	Andrés Merino.	Idem.
	Vicente Villanueva.	Idem.
	Santiago Villanueva.	Idem.
	Juan Antonio.	Idem.
Prados.	Tomás Martin.	Idem.
	Antolin Diez.	Estalaya.
	Vicente Villanueva.	Vañes.
	Juan Antonio.	Idem.
	Tomás Martin.	Idem.
Tierras.	Juan A. Abad.	Polentinos.
	Tomás Merino.	Estalaya.
	Lorenzo La-fuente.	Verdeña.
	José Barrios.	Vañes.
	Juan A. Abad.	Idem.
Tierras.	Marcos Rueda.	Idem.
	Angel Merino.	Idem.
	Pedro Abad.	Idem.
	Vicente Cabeza.	Idem.
	Juan Cabeza.	Idem.
Prados.	Tomás Martin.	Idem.
	Froilan Diaz.	Idem.
	Tomás Villanueva.	Idem.
Tierra.	Pedro Fuente.	Idem.
	Francisco Alonso.	Idem.

PUEBLO DE VAÑES.*Trozo 3.º*

Prado.	D. Pedro Abad.	Vañes.
	Juan Alonso.	Idem.
	Basilio Abad.	Idem.
	Santiago Villanueva.	Idem.
	Lorenzo La-fuente.	Estalaya.
	Marcos Gutierrez.	Vañes.
	Justo Cagigal.	Idem.
	Santiago Villanueva.	Idem.
	Andrés Merino.	Idem.
	Julian Iglesias.	Idem.
	Zacarias Cabeza.	Idem.
	Vicente Villanueva.	Idem.
	Tomás Martinez.	Idem.
Tierras.	Andrés Villanueva.	Verdeña.
	José Barrios.	Idem.
	Andrés Cabeza.	Estalaya.

DISTRITO MUNICIPAL DE CELADA.**PUEBLO DE VERDEÑA.***Trozo 3.º*

Prados.	D. Felix Inganzo.	Cervera.
	Santiago Villanueva.	Vañes.
	Francisco Cosío.	San Salvador.
	Miguel Gonzalez.	Idem.
	Hospital de	Cervera.

gunas que tienen por objeto determinar las formalidades con que los viajeros que vienen del extranjero y provincias de Ultramar pueden introducir mercancías de la misma procedencia; pero si en principio son razonables, puesto que se dirigen á asegurar principalmente los derechos del Tesoro, la experiencia demuestra diariamente que envuelven excesivo rigor si se considera la condicion de los viajeros que, en muy distinto caso que los comerciantes de profesion, no pueden conocer como estos últimos ni la legislacion ni las prácticas de las Aduanas, ocurriendo de ordinario que la premura misma de sus expediciones no les da tiempo bastante para cumplir con los requisitos á que se sujeta el comercio en general que puede evacuarlos de un modo regular por medio de sus diferentes agentes. En el dia se exige á los viajeros el registro consular cuando ya pasan de 1.000 rs. los derechos de las mercancías que conducen; y la presentacion de este documento, cuya redaccion supone un conocimiento que aquellos no pueden tener de la clasificacion de artículos que comprende el Arancel, es causa de molestias, tanto mayores, cuanto recaen sobre objetos insignificantes en su número y valor, que exceden fácilmente de aquel limite, dando ocasion á contestaciones entre los particulares y los agentes de la Administracion. Deseando, pues, S. M. la Reina modificar en esta parte, en beneficio del público, las vigentes reglas fiscales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido mandar que en lo sucesivo se observen las siguientes:

1.º Los viajeros que, tanto por mar como por tierra, introduzcan en España mercancías que deban satisfacer derechos de Arancel, estarán sujetos á ninguna formalidad previa, sea cualquiera el importe de los derechos que devenguen los géneros que importen, con tal de que estos vengán entre las prendas de equipaje de su uso particular, declaradas libres de derechos en estos casos, y contenidas en baules, maletas, sacos de noche, etc. etc., bastando solo que en la Aduana respectiva hagan la oportuna declaración de lo que conducen para facilitar por este medio el más pronto despacho de dichas mercancías.

2.º Los mismos viajeros podrán traer fuera de sus equipajes en cajas, fardos ó de otro modo, y sin la presentacion de registro consular, mercancías cuyo valor no exceda de 6,000 rs., si bien con la obligacion de declarar su contenido segun se expresa en la regla anterior, y para los efectos que en la misma se indican.

3.º Las mercancías que traigan los referidos viajeros, y cuyo valor exceda de 6,000 rs., no podrán importarse en España sin que para su despacho se presente previamente á la Aduana por donde la introduccion se verifique el oportuno registro consular; pues por la falta de aquel documento se impondrá como pena á los géneros que escedan de 6,000 rs. el doble derecho de los señalados en el Arancel á dichas mercancías.

Y 4.º Quedan además subsistentes y en su fuerza y vigor las prescripciones contenidas en las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan al literal contesto de las reglas que se establecen por la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1862.

Salaverría.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

GOBIERNO DE PROVINCIA.**Circular núm. 355.***Orden público.—Negociado 1.º*

En la noche del 29 de Agosto último fueron robadas en la Iglesia parroquial de Mansilla Mayor, provincia de Leon, las alhajas que á seguida se espresan. Los Señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procurarán en su consecuencia con el mayor celo el descubrimiento de los autores de tan sacrilego robo, así como el de las alhajas de que se trata, las cuales serán ocupadas inmediatamente y detenidas las personas en cuyo poder se hallen. Palencia 5 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco.*

Alhajas robadas.

Una cruz magnífica de plata con el Apostolado y S. Miguel Arcangel, cincelados en ella con varias labores, obra americana de estremado mérito; su peso como diez y seis libras, además un cáliz de plata con su patena de dos libras poco mas ó menos.

de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada para la venta de los materiales que ha producido el derribo de la casa que la Hacienda tenia en la calle de Carnicerias de esta ciudad; se ha dispuesto por la Direccion general del ramo se proceda a su retasa, debiendo tener lugar en segundo remate bajo de las condiciones siguientes:

1.º La subasta se celebrará el dia 28 del próximo mes de Setiembre á las 12 de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del mismo, Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda.

2.º Durará una hora, durante la cual se admitirán posturas á la llana á todo el que se presente á hacerla; siempre que sea persona abonada á juicio de la autoridad que presida el acto, ó presente en su defecto fiador que inspire confianza. A falta de una y otra garantia, podrá presentar al dia siguiente carta de pago acreditando el ingreso en la caja de depósitos de esta provincia el importe de la postura que haga, si resultase la mayor.

3.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1390 rs. 8 céntimos, á que asciende el importe de la retasa de los efectos, siendo ademas de cuenta del rematante el pago del papel que se invierta en el expediente de subasta, así como el de honorarios al Escribano y pregonero que á ella asistan.

4.º La suma en que se subasten los efectos, se pagará en la Administracion de Propiedades de esta provincia dentro de los 8 dias siguientes al en que se haga saber al rematante la aprobacion de la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito será nulo el remate.

5.º Con vista de la carta de pago del precio en que sean rematados, la Administracion hará entrega al rematante de los efectos que son objeto de esta subasta, de los cuales se hará cargo inmediatamente, dejando desocupado el local en que se hallan depositados en el término de 30 dias lo mas tarde.

6.º Si el que haga la postura mayor en el remate no fuese persona de abono, ni presentase fiador que lo sea, ni al dia siguiente del remate la carta de pago de que trata la condicion 2.º de este pliego, se considerará como no hecha su proposicion, y

aceptada la mayor mas inmediata á ella; siempre que un autor llene cualquiera de los tres requisitos mencionados como garantia por el orden expresado, en el término de las 24 horas siguientes. Si tampoco lo hiciere se tomará la postura que la siga, sujetando al que la hubiese hecho á igual fianza y si tampoco lo presenta, se convocará nueva subasta para el dia festivo mas inmediato.

7.º Si trascurriesen los 8 primeros dias siguientes al de hacerse saber al rematante la aprobacion de la subasta, sin satisfacer la cantidad á que en ella queda obligado, se procederá egecutivamente contra él ó su fiador hasta hacerla efectiva; mas si la fianza consistiese en el depósito se aplicará este á cubrir el importe en que se rematen los efectos; sin perjuicio de apremiarle por los gastos de expediente.

Efectos á que se refieren las anteriores condiciones para la subasta en que han de enagenarse.

	Importes Rs. cénts.
Por 200 tablas de chilla á 18 céntimos.	56
Por 32 catorzales á 1,25.	40
Por 12 puertas malas y buenas.	120
Por 2 ventanas.	15
Por 21 ochaveros de 8 á 9 pies, á 3.	63
Por 36 id. de 10 á 11 pies, á 3,50.	126
Por 14 machones de 14 á 16 pies, á 11.	154
Por 22 puntales de cuartón de á cuatro á cinco pies, á 1,34.	29 48
Por 13 cuartones de 9 á 10 pies, á 4 rs.	52
Por nueve machones de 15 pies, á 10 rs.	90
Por 13 vigas de 20 á 21 pies, á 19 rs.	247
Por 4 puntales de 6 pies á 5,60.	14 40
Por 1650 tejas á 12 reales el ciento.	198
Por 380 baldosas á 14 reales ciento.	53 20
Por 12 carros de madera vieja á 11 rs.	132
Por 2 1/2 arrobas de clavos viejos á 8.	20
	1390 08

Palencia 28 de Agosto de 1862. = El Administrador, Segismundo Garcia Acebedo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

El dia 14 del corriente á las 12 de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento de esta villa, el remate del entarimado de la Iglesia de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, hasta el acto del remate; abiéndo acordado así la junta directiva de dicho entarimado. Lantadilla 5 de Setiembre de 1862. = P. O. D. P., *Sebastin Gonzalez Puebla* Secretario.

ESCUELA PROFESIONAL

DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1862 á 1865.

Para matricularse en los estudios menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios menores comprenden.

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las artes y á la fabricación.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita.

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en exámen de estas materias.

Para ingresar como alumno de la carrera profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

- 1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.
- 2.º Haber probado académicamente,

Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

5.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de arquitectura.

4.º Ser aprobado en un exámen de las espresadas materias.

Las solicitudes se dirigirán al Señor Director de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada y las certificaciones que acrediten haber hecho el aspirante dichos estudios.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo Provincial desde el 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo ambos inclusive.

Valladolid 26 de Agosto de 1862. = Por orden del Sr. Director, = El Secretario, *Pedro Gonzalez Moral.*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA.

D. Ezequiel Valdes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Juan Chillon, vecino que se dice de esta ciudad y antes lo fué del pueblo de Coreses, para que dentro del término de treinta dias que le señalo, se presente en la Cárcel pública de este partido para oír los cargos que contra él resultan en la causa que en este Juzgado se está siguiendo por el hurto de una potra, de la propiedad de Matias Rivera, vecino de Pontejos, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, Zamora tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. = *Ezequiel Valdés,* = *Tomás Hidalgo.*

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.